Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 09
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 63
TOMO Nro. 27
AÑO 2022

En la Ciudad de Vera, asiento de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia, a los 15 días dél mes de Febrero del año dos mil veintidos, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de Cámara, Dres. **JOSE ANTONIO MANTARAS, CARLOS DAMIAN RENNA y EDUARDO ALBERTO BERNACCHIA** para tratar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en los autos caratulados "Barrios, Juan Alfredo s/ abuso sexual (apelación sentencia condenatoria) (01000)" registrados en la CUIJ 21-06889023-0, proceso en el cual los Jueces del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial Reconquista resolvieron condenar mediante Resolución 594/21 a Juan Alfredo Barrios a la pena de diez años de prisión de efectivo cumplimiento por encontrarlo autor penalmente responsable de la comisión del delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado en dos oportunidades en concurso real entre sí".-

Contra este decisorio, la defensa interpone el pertinente recurso de apelación con fundamento en un "error en la apreciación de la prueba por parte de la sentencia recurrida.- En lo sustancialmente resumido, el agravio descansa en que la víctima solo habla de "Juan", sin mencionar su apellido como lo hace con referencia al condenado Marega a quien lo identifica por su

nombre y apellido.- Agrega, que con respecto a la narración de los hechos, la víctima se refiere en términos genéricos, no precisando el tiempo de su ocurrencia ni aporta datos vinculados al hecho en si mismo.-

Suma a su disconformidad, que debió traerse por el órgano acusador a prestar declaración testimonial a la perito entrevistadora, situación que ha afectado a la defensa por cuanto no ha podido efectuar un contra interrogatorio, y que tal circunstancia obligó al Tribunal ha decidir en base a lo testimoniado por las psicólogas Michelli y Oberti que eran dependientes de la institución de la cual dependía la víctima.-

Por su parte, el Fiscal rechaza en audiencia el embate, sosteniendo que la defensa no dijo cuales son los agravios, aludiendo a que el análisis defensivo es exagerado por cuanto expresa que solo se menciona el nombre del imputado, y no el apellido, a lo que el fiscal responde que éste era "nochero" en el instituto, y además era el único que se llamaba "Juan".-

Sostiene críticamente el por que no se ofreció el testimonio de la Licenciada Cripovich, resaltando que el Tribunal, al valerse de los términos de la victima en su abordaje en Cámara Gessel, descarta todo elemento que pueda conmover lo decidido .-

Así resumidas las posturas partivas y munido de los

antecedentes del caso, este Tribunal entiende necesario plantearse los siguientes puntos del acuerdo para atender el alcance del recurso deducido;

1 - Es correcta y ajustada a derecho la interpretación que el Tribunal ha hecho del material probatorio ?

2 – Cual es la decisión que corresponde adoptar ?

Abordando el primer punto, el Dr. Mántaras comienza con el repaso integral de la prueba rendida que ha resultado cuestionada por la defensa, caso concreto de lo que entiende como una falta de individualización del imputado ya que la víctima únicamente lo menciona por su nombre.-

Al respecto, la sentencia alzada parte en su folio 316 por referirse a la acreditación del hecho, preguntándose si ha logrado el Fiscal probar su teoría del caso, circunstancia que focalizada en los términos del agravio me conduce a analizar si en mérito a ello el justiciable Juan Alfredo Barrios es responsable penalmente por el hecho que se le ha imputado.-

Ha quedado demostrado en la causa que Barrios cumplía labores como " nochero " en el Hogar San Francisco de la ciudad de Reconquista, es decir, como "mucamo" de turno para atender el cuidado de las personas allí alojadas, circunstancia que solo es objetada por la defensa al poner en dudas la fecha en la que

este ingresa a la institución, situación que queda debidamente esclarecida al probarse que su ingreso fue a partir del año 2016, obteniendo su condición de empleado de planta permanente en el mes de marzo del año 2018.-

Abonando este extremo, se citan los testimonios rendidos que así lo acreditan, caso concreto de los empleados Aguirre, Michelli, Capelletti, Muñoz, Furlotti, Pessoa, Thompson, Marchetti, etc que a los efectos probatorios, despejan la duda instalada por la defensa con relación a las fechas en que Barrios cumplía labores de nochero y su permanencia en lugar cuando ocurrieron de los hechos denunciados.-

Que la citada individualización y autoría de Barrios, ha sido corroborada con el relato de la propia víctima dando a conocer precisos detalles de como y donde fue abusada sexualmente por el imputado; "***...ese día no estaba Vanina, estaba Miguel esa noche, no me acuerdo bien quien estaba esa noche de enfermero pero estaba Miguel y...el me hizo acostar en el suelo y coso...no me sale...era otra habitación ...donde iban para el sum...no quería pero él queria como que el...como se dice esa palabra...como cuando una persona no quiere...como cuando la obligan...y me obligó a hacer eso que habia dicho que***

no quería...relaciones..."-

Prosigue el relato descriptivo con relación a otro abuso padecido por parte del imputado, expresando; "...***Me levanté al baño y el me había llamado, me dijo vení que te quiero dar algo y yo pensé que era para eso y pensé que si era eso me iba enseguida para adentro porque esa puerta estaba sin llave. Salí y pasó lo mismo pero parada, me puso contra la pared, pasó eso, lo mismo, me hizo eso pero no había nadie..con Juan de vuelta***..."

En el análisis de caso, el Tribunal cita que del abordaje testimonial receptado mediante el método de Cámara Gessell, surge clara correspondencia entre este relato y la constatación física del lugar oportunamente practicada, "...***donde va explicando a la entrevistadora los recorridos, ubica donde está su estaba su habitación, cual es la ventana que Juan le golpeaba, por donde ella salía y donde estuvo con el imputado***..."

Que dicha medida probatoria es sustentada documentalmente por el informe pericial llevado a cabo por el Departamento de Criminalística de la UR IX de Policía con asiento en la ciudad de Reconquista en fecha 10 DIC 2019 que se glosa a las actuaciones – sin foliar - del primer cuerpo.-

Suma el Tribunal sentenciante precisos datos que refieren a que la víctima identifica como autor de los hechos a "Juan", y si bien no lo hace por su apellido – lo cual es lógico dado el conocimiento o trato derivado de las personas con respecto a las alojadas en el marco institucional – sí lo hace con su aspecto físico y/o morfológico "***..más o menos canoso...tenía no se cuarenta y no se cuantos..un poquito más gordo, más o menos de su altura***..." respondiendo a otras preguntas, refiere a que no vio el color de sus ojos, pero que la piel era entre clara y oscura, no recordando si tenía marcas en su cuerpo.-

No puedo dejar de considerar, entre otros, los testimonios de Laura Velardez, asesora de la institución, que preguntada por la actividad laboral que el imputado prestaba, responde, "...***Barrios estaba, según el convenio colectivo de trabajo, que también es muy estricto, de nochero.- Generalmente se hace que el mucamo esté a la noche para dar colaboración con las enfermeras mujeres***..." (fojas 284v de la resolución 594/21)

La prestación laboral nocturna del imputado, también es confirmada por el testimonio de Miriam Huber (fs. 288) al responder afirmativamente que Barrios se quedaba de noche e ingresaba a las 22 horas.-

Asimismo, el tribunal logra corroborar que Barrios es nacido un 24 JNU 1962 y que a la fecha alcanza los cincuenta y cinco años de edad.- Del conocimiento personal que ejercen los magistrados, pueden verificar que razonablemente el imputado aparenta unos cuarenta años, que es canoso y no tan delgado, con un tono de piel entre claro y oscuro.- (folio 324)

Que como resultado de la entrevista en Cámara Gessell, este expresa que "...***el testimonio da cuenta de un discurso claro, con seguridad y de forma coherente sobre aspectos especifico de lo relatado por ella...la información sobre el hecho investigado se proporcionó de forma medianamente ordenada y clara, sin inconsistencia, pudiendo hacer referencias a hechos puntuales sobre acciones y aspecto específico de lo investigado***..." para concluir que "...***se puede expresar que existe un significativo grado de verosimilitud en su relato***..." (ver informe del 19 JUN 2018 que se agrega en el primer cuerpo sin foliatura)

Que ante el embate de la defensa sobre el plexo probatorio, atiende el Tribunal a este vital segmento del proceso, consignando que, si bien entienden satisfecho el umbral probatorio, la actuación del Fiscal podría haber sido mejorada

para lograr un mayor acierto en la decisión.- Continúan y plasman en sus consideraciones que ha constituido una inexplicable irresponsabilidad de la Fiscalía, ya que "...no puede obviarse que no traer a juicio a la entrevistadora de la cámara Gessel a todas luces no ha sido una estrategia de litigación, sino lisa y llanamente una dejadez...", términos, que más allá de la dureza crítica, ponen de manifesto que los sentenciantessentenciantesetivamente medulosos en el examen y valoración de la prueba producida, razón por la cual se descarta toda eventual situación de arbitrariedad.-

Que no obstante lo señalado por el Tribunal, y sin perjuicio de que tampoco se investigó la eventual complicidad y/o encubrimiento de otros dependientes de la Institución (Art. 277 CP), la transcripción y/o reproducción de la entrevista en Cámara Gessell (fs. 300/304v) oportunamente ventilada en el juicio, es sin dudas un documento público revelador del resultado de esta diligencia ordenada jurisdiccionalmente el 24 MAY 2018 y cuya realización fue debidamente supervisada por el magistrado interviniente y las partes conforme al texto del acta inserta en la resolución 522/18 glosada en el primer cuerpo, actuación, que así sustanciada, cuenta con la suficiente entidad para sanear la citada omisión.-

Deteniéndome en su lectura, María Luisa es muy precisa al referirse al momento y circunstancies en que comienzan estos abusos; "...***por la noche me llegaba un hombre que se llama Juan, yo no lo conocía y coso...y cuando estaba durmiendo como que me abría la ventana, me decía que saliera para afuera...el me decía que salga, había salido un día y coso...me había dicho que no me iba a hacer nada y coso, pero pasó algo que yo no esperaba que pasara***..." y preguntada por las veces en que ocurrieron los hechos, responde "..***muchas noches***..."

Si bien la defensa, solo esboza un manto de dudas respecto a los testimonios rendidos por las profesionales Michelli y Oberti, ya que ambas eran dependientes del Hogar San Francisco, lo cierto es que este argumento, conforme a la lectura de sus relatos, no tiene entidad para enervar su validez, máxime cuando la defensa técnica a intervenido en la producción de esta diligencia probatoria controlando y contrainterrogando a los testigos, ergo, si sospechas tenía de una evental mendacidad y/o inclinación interesada en perjudicar a su pupilo, esa era la oportunidad para impugnar al testigo.-

Es ese mismo orden, y siempre en razón de sus declaraciones, tanto Michelli como Oberti nada dicen de Barrios

con relación al hecho investigado, solo aluden, como es el caso de Michelli, que por información de su compañera de tareas Luciana Longhi, encuentran en el pantalón de la menor María Luisa un papel manuscrito de contenido sexual.-

Que ante la novedad, se procede a la entrevistar a la menor sobre lo sucedido, y tras vencer su inhibición, le cuenta lo Michelli lo sucedido con Barrios, para luego referirse en detalles a las precisas circunstancias que padeció con éste y otro empleado de apellido Marega.-

Es necesario destacar que al ser abordada en Cámara Gessell sobre los detalles de los hechos, le responde a la Licenciada Cripovich; "...."***no estoy acostumbrada a contarte a vos; le contaba a la Michelli. Siempre me confiaba en la Maggie..."*** manifestación que pone de manifiesto la relevancia del testimonio de esta profesional en virtud de haber sido la primera que recibe la información que luego la menor ratifica en este examen.-

La otra profesional, Ana Oberti, declara en el mismo sentido que Michelli, pero no fue quien la entrevistara, sino que testimonia citando lo que le informa su colega Michelli.- Ambas coinciden que la menor María Luisa, que ya había pasado por el trauma de haber sido abusada sexualmente por su padrastro, no

cuenta con la capacidad para consentir relaciones, ya que su edad mental es compatible con "***..una nena de once....tiene una discapacidad intelectual...***" (Michelli), mientras que Oberti dice "***...no puede consentir por que su pensamiento viene atrasado, viene más lento. No tiene forma de dimensionar la consecuencia...tiene un certificado de discapacidad...***"

Palmariamente se advierte que las testigos no se han referido ni deslizado en sus relatos un mínimo vector que coloque, tanto a Barrios, como también a su compinche Marega en un plano de autoría, sino que se limitan a transmitir y/o informar al Tribunal lo que resultó de las entrevistas con las menores abusadas en el Hogar.- Insisto, tal como consta en la transcripción de la sentencia, la defensa ha controlado e intervenido en el acto examinador y nada objetó y/o tachó con referencia a sus dichos.-

En consecuencia, practicado en lo sustancial el examen integral de la colecta probatoria, no se verifican los extremos fundantes del agravió, toda vez que el Tribunal sentenciante ha fundado debidamente la responsabilidad de imputado con ajuste al encuadre fáctico sostenido por la clara entidad del plexo probatorio debatido en el proceso, quedando de esta manera acreditado el marco de culpabilidad atribuído al justiciable.-

Culminado el estudio de este punto del acuerdo y por lo considerado, el Dr. Mántaras se pronuncia por la validación de la interpretación de la prueba llevada a cabo por el Tribunal de primera instancia, criterio que los Dres. Carlos Damián Renna y Eduardo Alberto Bernacchia también comparten, y así lo votan expresando su conformidad con lo propuesto.-

En lo que respecta al segundo punto, el Dr.Mántaras, partiendo de la precedente valoración, se pronuncia por la ratificación de la resolución alzada, toda vez que ésta reúne los requisitos exigidos en los arts. 332, 333, sig y conc. del CPP, todo ello en función de los alcances fijados como normas fundamentales del debido proceso constitucional (Arts. 1, 2, 8 y conc. del CPP) bajo las directrices de la manda constitucional (18, 19 CN, 95 sig y conc CSFE)

Por último, existiendo acuerdo sobre lo tratado, y en la inteligencia de que "...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso..." (CSJN – Fallos: 301:970; 303;275), este Tribunal Pluripersonal del Colegio de Jueces de Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial con sede en los Tribunales de la Ciudad de Vera, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 09
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunscripción Judicial - Vera
FOLIO Nro. 69
TOMO Nro. 27
AÑO 2022.

Santa Fe;

RESUELVE; 1- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Juan Alfredo Barrios .- 2- Confirmar la sentencia recurrida y condenar a Juan Alfredo Barrios, demás datos personales obrantes en autos, a la pena de 10 años de prisión de efectivo cumplimiento con más accesorias legales y costas como autor material y penalmente responsable del delito de **Abuso sexual con acceso carnal reiterado en dos oportunidades en concurso real**, todo ello con ajuste a lo normado por los artículos 45, 119 (1er y 3er párrafo) y los alcances del art. 55 del CP.-3) Oportunamente, cumpliméntese por la Oficina de Gestión Judicial con lo requerido en la Ley 26.879, informándose al Registro Nacional de Datos Genéticos .- 4) Notifíquese a la víctima y/o a su representante legal con copia de la presente resolución. 5) Regístrese, protocolícese y notifíquese por el órgano administrativo de gestión judicial.-

Dr. JOSÉ ANTONIO MÁNTARAS
Juez de Cámara

Dr. CARLOS DAMIAN RENNA
Juez de Cámara Penal

Dr. EDUARDO BERNACCHIA
Juez de Cámara